



RESOLUCIÓN N° 0271-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de marzo del 2022

VISTO:

El expediente n.° 777-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA ANTARES PERU S.A.C.**, respecto del predio de **81 213,10 m²**, área materia de desistimiento, ubicada en el distrito de La Capilla, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, el cual forma parte del predio de **1 134 772, 42 m² (113,4772 has)** denominado "Apache 2", el mismo que se encuentra inscrito en las partidas registrales nros. 11040170 y 11039180, signados con CUS nros. 124463 y 118108, inscritas a favor del Estado en el Registro de Predios de Moquegua a favor del Estado, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante la "Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante el "Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n, signado con expediente n.° 3141740 (foja 04), la empresa **MINERA ANTARES PERU SAC**, en adelante ("la administrada"), representada por su apoderado el señor Javier Alberto Avilés Martínez, según consta en los asientos C00018, C00010 y D00003 de la partida n.° 11737359 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de

Energía y Minas (en adelante “el Sector”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de 1 134 801,24 m² (113.4801 has) ubicado en el distrito de La Capilla, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, el cual posteriormente fue replanteado a un área **1 134 772.42 m²** (113.4772 ha), tal como se explicará más adelante, para ejecutar el proyecto de exploración minera de denominado “Apache”;

5. Que, mediante el Oficio n.º 0929-2021/MINEM-DGM, presentado a esta Superintendencia el 9 de julio de 2021, signado con Solicitud de Ingreso n.º 15017-2021 (foja 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a la SBN el expediente n.º 3141740, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe n.º 028-2021-MINEM-DGM-DGES/SV y la Resolución n.º 0236-2021-MINEM-DGM/V, ambos de fecha 10 de junio de 2021 (fojas 02 a 04), a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de la “Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto de exploración minera denominado “**Apache**” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **doce (12) meses**; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **1 134 801,24 m² (113.4801 has)**, al cual se le denomina “Predio Apache 2”, y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remitió, entre otros, los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre (foja 04); **b)** plano de ubicación y localización (foja 15); **c)** plano perimétrico (foja 16); **d)** memoria descriptiva (foja 18); **e)** declaración jurada indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (foja 19); **f)** certificado de búsqueda catastral, expedido el 27 de octubre del 2020 por el Registro de Predios de Moquegua (fojas 20 a 22); **g)** descripción del proyecto de inversión (fojas 23 a 24);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02054-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2021 (fojas 25 a 29), el cual concluyó, entre otros, respecto del predio inicial de **1 134 801,24 m² (113.4801 has)**, lo siguiente: **i)** “el predio” recae parcialmente sobre la partida n.º 11040170 signado con CUS n.º 124463 (1 092 569,15 m² - 96.28%) y parcialmente sobre la partida n.º 11039180 signado con CUS n.º 118108 (42 232,09 m² - 3.72%), ambas inscritas a favor del Estado; **ii)** “el predio” recae en su parcialmente sobre las concesiones mineras titularidad de la empresa Minera Antares Perú S.A.C. con Códigos nros 010026817 y 010026917 y de la empresa La Fiduciaria S.A. con el código n.º 010118117; **iii)** según el portal web IDEP del IGN, capa Perú 25k, Moquegua 25k, “el predio” se superpone con varias quebradas sin nombre; **iv)** según las imágenes satelitales del CONIDA n.º S_PER1_201612211450301_PS1_W071S14_056036_PS del 21 de diciembre de 2016 y el Google Earth de fecha 10 de junio de 2013, se aprecia que “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas, con presencia de quebradas; **v)** “el predio” no se superpone con zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, unidades catastrales, comunidades campesinas, comunidades indígenas, pueblos originarios, red vial nacional, departamental o vecinal, ni con líneas de transmisión de media o alta tensión; **vi)** “el predio” recae parcialmente sobre parte del ámbito incorporado al portafolio registrado con Código n.º 762-2020 (cus n.º 124463) y código n.º 686-2020 (cus n.º 118108), en estados vigentes; y, **vii)** según el aplicativo JMAP y base grafica de solicitudes, “el predio” recae parcialmente en dos fracciones área 1 de 26,70 m² y área 2 de 0,84 m², sobre el expediente n.º 1151-2020/SBNSDAPE, del mismo solicitante;

8. Que, respecto a lo señalado en el séptimo punto del considerando precedente mediante Oficio n.º 6179-2021/SBN-DGPE-SDAPE-SBN notificado el 27 de julio de 2021 (fojas 33) se le informó a “la administrada” que se ha replanteado el área materia de solicitud de 113.4801 hectáreas a **113.4772 hectáreas**, recortando el área que se superpone con el expediente n.º 1151-2020/SBNSDAPE;

9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7° y 8° de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, a fin de determinar si el predio solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a: **i)** la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.° 06180-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2021, notificado el 26 de julio de 2021 (fojas 34 y 35); **ii)** la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 6181-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2021, notificado el 22 de julio de 2021 (foja 36); **iii)** la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua a través del Oficio n.° 06182-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2021, notificado el 26 de julio de 2021 (fojas 37 y 38); **iv)** la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro a través del Oficio n.° 06183-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2021, notificado el 2 de agosto de 2021 (fojas 39 y 40); y, **v)** la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.° 06184-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2021, notificado el 31 de agosto del 2021 (fojas 41 y 42). Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

11. Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando precedente, la Gerencia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de General de Sánchez Cerro, otorgó respuesta con el Oficio n.° 134-2021-MPGSC/GM/MCC signada con Solicitudes de Ingreso nros. 21091 y 21081-2021 (fojas 43 y 46) a través del cual remitió el Informe n.° 594-2021-MPGSC/GIDUR/VJMA y el Informe n.° 0137-2021-GIDUR-SGOPCUR-RAT/MPGSCOMATE mediante los cuales se concluyó que “el predio” se encuentra fuera de ámbito urbano, fuera de ámbito agrícola y sobre el mismo no se identificaron vías vecinales o rurales inventariadas. Del mismo modo, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR mediante el Oficio n.° D000546-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS signado con Solicitud de Ingreso n.° 19496-2021 (foja 42), informó que no existe superposición del área solicitada con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y Hábitats Críticos registradas en el catastro forestal;

12. Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que de conformidad con el numeral 9.3 del artículo 9 de “el Reglamento” se emitió el **Informe Brigada n.° 00585-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 20 de agosto del 2021 (fojas 50 a 54), por medio del cual se concluyó, entre otros, respecto del predio de **113,4772 hectáreas (1 134 772,42 m²)**, lo siguiente: **i)** el predio solicitado en servidumbre de **113,4772 hectáreas (1 134 772,42 m²)** se encuentra ubicado en el distrito de La Capilla, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, el cual recae parcialmente sobre la partida n° 11040170, CUS n.° 124463 en un 96.28% (1 092 540,33 m²) y parcialmente sobre la partida n° 11039180, CUS n.° 118108 en un 3.72% (42 232,09 m²), inscritas a favor del Estado en el Registro de Predios de Moquegua a favor del Estado; **ii)** “el predio” recae parcialmente sobre la Concesión Minera denominada GBT-76 con código n.° 010118117 de titularidad de La Fiduciaria S.A. y se encuentra vigente, del mismo modo recae de forma parcial sobre las Concesiones Mineras denominadas Apache 6 y Apache 7 con códigos nros. 010026817 y 010026917, respectivamente. Respecto a la concesión Minera vigente denominada GBT-76 con código n.° 010118117 de titularidad de La Fiduciaria S.A., según la partida registral n.° 11431618 del Registro de Derechos Mineros, se advierte que la Concesión Minera GBT- 76 ha sido objeto de un Contrato de Cesión Minera a favor de la Minera Antares Perú S.A.C., por el plazo de cinco (5) años contados desde el inicio de las actividades de exploración; **iii)** de la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, se ha determinado que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento ni con solicitudes de ingreso vigentes; y, **iv)** contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, MINAGRI, CULTURA y otros) a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que el predio en cuestión no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “ el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto del predio solicitado a favor de “la administrada”;

13. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 0133-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2021** (fojas 59 a 63), se efectuó la entrega provisional del predio de **113,4772 hectáreas (1 134 772,42 m²)** a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de la “Ley”;

14. Que, posteriormente con Oficio n.º 2156-2021-GRM/GRA.MOQ signado con solicitud de ingreso n.º 22052-2021 del 24 de agosto de 2021 la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua informó que el predio solicitado en servidumbre no está afectado por proyecto agraria, no existe proyecto de titulación sobre el mismo ni se superpone con propiedad de comunidad campesina inscrita o reconocida. Asimismo, con Oficio n.º 000692-2021-DSFL/MC signado con Solicitud de Ingreso n.º 22277-2021 del 26 de agosto de 2021 la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico Prehispánico. De la misma forma mediante CARTA N° 0399-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT y OFICIO N° 0470-2021-ANA-AAA.CO signados con Solicitud de Ingreso nros. 24893-2021 y 25931-2021 del 22 de septiembre y 4 de octubre de 2021 la Autoridad Nacional del Agua informó que el predio solicitado en servidumbre no recaería sobre bienes asociados al agua, ni bienes de dominio público hidráulico estratégicos;

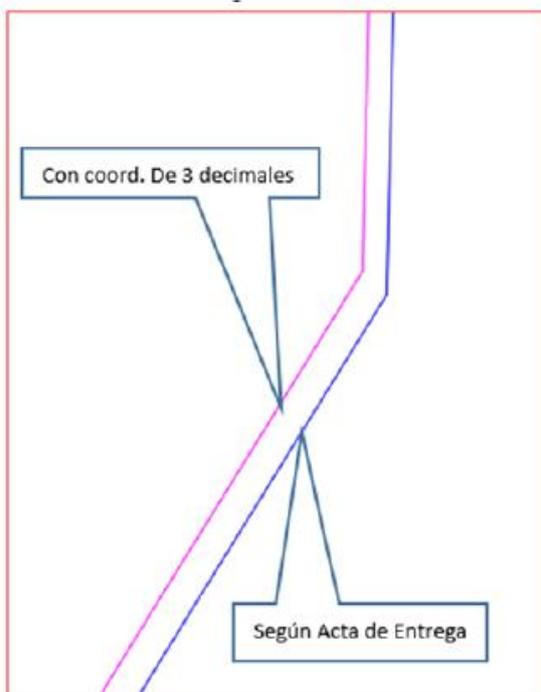
15. Que, con fecha de 17 de noviembre de 2021, se realizó la inspección del predio solicitado en servidumbre, generándose la Ficha Técnica n.º 0326-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre de 2021 (fojas 77), en la cual concluyó respecto del predio inspeccionado, lo siguiente: **i)** el acceso al terreno es desde la ciudad de Arequipa por la vía que conduce al Santuario Virgen de Chapi, desde allí a través de una trocha carrozable que llega solo al inicio de la parte noreste del predio; **ii)** se trata de un terreno de forma irregular, de naturaleza eriaza, árido en toda su extensión, con suelos de textura predominantemente arenosa y pedregosa, presenta escasa vegetación propias de suelos desérticos, de clima árido y seco; **iii)** tiene una topografía agreste, con pendientes pronunciadas que van desde ligeramente accidentada a muy accidentada, formando colinas altas y bajas, separados por quebradas secas cubiertos de arenas deslizables, de difícil tránsito por el desprendimiento de rocas y arenas movedizas; **iv)** durante la inspección en la parte noreste del predio, donde culmina la trocha, se encontró instalado un equipo de perforación y personal trabajando en ella, que según información del personal de la Minera Antares es la denominada plataforma 4; y, **v)** existe un área ocupada de aproximadamente de 50 m², el resto del área solicitado en servidumbre se encuentra totalmente desocupada;

De la solicitud de desistimiento parcial

16. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 23 de noviembre del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 30394-2021, fojas 81), “la administrada”, solicitó la reducción del predio solicitado en servidumbre de **1 134 772,42 m² a 1 053 559,32 m²**, argumentando que necesitan contar con un área más acotada para el desarrollo de su proyecto, para lo cual adjuntó, entre otros, el plano y la memoria descriptiva del área reducida. Asimismo, requirió también, se proceda a suscribir el acta correspondiente y la devolución del área remanente, precisando que proceden a la devolución del área materia de desistimiento, la cual pusieron a disposición de la SBN desde la presentación de la indicada solicitud de ingreso;

17. Que, la solicitud de reducción del predio solicitado fue evaluada por el área técnica de esta Subdirección, según consta en el correo de fecha 7 de diciembre del 2021 (fojas 97), verificándose, entre otros, de la evaluación del plano y memoria descriptiva remitidos con coordenadas y distancia en 3 decimales, se advierte que recae fuera de los vértices del ámbito del Acta de Entrega Recepción n.º 0133-2021/SBN-DGPE-SDAPE, tal como se ve en la imagen siguiente; se verificó que hay una reducción de área por el lado noroeste del predio entregado provisionalmente en servidumbre, sin embargo se observa un incremento del área por el lado noreste del predio (área 1 de: 520.83 m² y área 2 de: 2 907, 77 m²), por lo que se ha recortado el área del lado noroeste y reajustado al área otorgada en el lado noreste; del recorte y reajustes realizados se obtuvo un área de **1 053 559, 32 m²**, que recae completamente dentro del Acta de Entrega-Recepción n.º 0133-2021/SBN-DGPE-SDAPE y sobre la cual continuará el presente procedimiento, según consta en el Plano Perimétrico n.º 2621-2021/SBN-DGPE-SDAPE y su respectiva Memoria Descriptiva n.º 1160-2021/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 96). Asimismo, se determinó que las áreas

desistidas del presente procedimiento y pendientes de formalización de devolución por “la administrada” corresponden a un área total de **81 213,10 m²**, según consta en el Plano Diagnóstico n.º 2629-2021/SBN-DGPE-SDAPE (foja 99);



18. Que, continuando con la evaluación legal de la solicitud de reducción del predio solicitado en servidumbre, se tiene que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios del Procedimiento Administrativo siendo uno de ellos el numeral 1.13, Principio de Simplicidad, el cual prescribe que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

19. Que, en ese contexto y como es de advertirse “la administrada”, solicitó la reducción del predio entregado provisionalmente, sin perjuicio de continuar con el presente procedimiento de servidumbre, por lo que, es de entenderse que dicha solicitud se encuentra enmarcada como un **desistimiento parcial de la constitución del derecho de servidumbre**, el cual se encuentra regulado en el numeral 200.4 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo n.º 0004-2019-JUS, en adelante el “TUO de la LPAG”, donde establece que: *“el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”*;

20. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

21. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

22. Que, en consecuencia y conforme se desprende de los argumentos antes señalados, corresponde a esta Subdirección admitir el desistimiento parcial del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre y declarar concluido el procedimiento de servidumbre respecto del área de **81 213,10 m²**, continuando el presente procedimiento sobre un área reducida de **1 053 559, 32 m²**;

23. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del área desistida del presente procedimiento y que fueron materia de entrega provisional por la SBN, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el acta de entrega-recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del predio materia de desistimiento;

Del pago por el uso de las áreas desistidas

24. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

25. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

26. Que, respecto del pago por el uso provisional del predio, tanto en el Oficio n.º 07071-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2021, notificado a su representada el 24 de agosto de 2021 (fojas 55), como en la cláusula cuarta del Acta de Entrega-Recepción n.º 0133-2021/SBN-DGPE-SDAPE se precisó que en aplicación del numeral 65.7 del artículo 65 del Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, en caso de desistimiento parcial del área, al requerirse la devolución del predio, se dispondrá además el pago de una contraprestación por el uso el predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que se efectúe, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

27. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022, (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución”*;

28. Que, “la Directiva” en el último párrafo del numeral 5.3.4, precisa que, si antes de la fecha de emisión de la resolución que concluye el procedimiento, el administrado pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por el uso provisional del predio es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio; que en el presente caso fue el 23 de noviembre de 2021 a través de la Solicitud de Ingreso n.º. 30394-2021. De igual forma precisa que la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.º. 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

29. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que Adicionalmente, en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso el predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

30. Que, en atención a lo antes indicado, mediante **Informe Brigada n.° 00150-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 17 de marzo de 2022 (fojas 123), se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de **S/ 8 740.03 (ocho mil setecientos cuarenta y 03/100 Soles)**, que corresponde al uso provisional del área desistida de 81 213,10 m² desde su entrega provisional, efectuada mediante **Acta de Entrega Recepción n.° 0133-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 20 de agosto de 2021 (fecha de inicio) hasta el 23 de noviembre de 2021 (fecha de puesta en disposición del área desistida), de conformidad con "La Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

31. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, si bien se ha estimado el monto que deberá cancelar "la administrada" hasta la puesta a disposición de "el predio" a la SBN; sin embargo, en caso "la administrada" no efectúe la devolución del mismo en el plazo señalado en el vigésimo tercer considerando de la presente Resolución, el monto indicado en el párrafo precedente será actualizado;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.° 29151, ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", TUO de la LPAG, Reglamento de la Ley n.° 29151, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0318-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO PARCIAL** de la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA ANTARES PERU SAC**, respecto del área de **81 213,10 m²** ubicada en el distrito de La Capilla, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, la cual se encuentra inscrita en la partida registral n.° 11040170 del Registro de Predios de Moquegua y registrado con Código CUS n.° 124463 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA ANTARES PERU SAC**, respecto del área de **81 213,10 m²**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE** el **Acta de Entrega Recepción n.° 0133-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 20 de agosto de 2021, respecto del área de **81 213, 10 m²** que fuera entregado provisionalmente a favor de la empresa **MINERA ANTARES PERU SAC**.

Artículo 4.- La empresa **MINERA ANTARES PERU SAC**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de **S/ 8 740.03 (ocho mil setecientos cuarenta y 03/100 Soles)**, por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- La empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, deberá formalizar la devolución del área de **81 213, 10 m²** que fue entregada provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente

resolución; en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo señalado en el vigésimo tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente Resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal